

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda monitoria que correspondió por reparto, para que se sirvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631
RADICACION: 760014003022-2020-00741-00
CALI, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Entrándonos al estudio del Proceso Monitorio¹, implementado por la Ley 1564 de 2012, debe indicarse que el mismo tiene como finalidad obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, que se encuentre determinada, cuyo tope monetario no supere la cuantía mínima.

La anunciada transformación que trajo consigo el proceso monitorio, ha permitido replantear, la concepción de los mecanismos de procedimiento diseñados para hacer efectivas las normas del derecho sustancial atinentes al incumplimiento contractual, que se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, y que consagran como remedios para obtener la satisfacción de la prestación insoluta; por un lado, al cumplimiento forzoso o coactivo de la obligación –con la consecutiva realización patrimonial del deudor, en caso de ser así requerido–, y por otro, la resolución del negocio jurídico, en uno u otro caso y según se cumplan las exigencias, también junto con los perjuicios patrimoniales irrogados al acreedor insatisfecho.

A fin de evitar que el acreedor –carente de título ejecutivo– acudiera a la vía declarativa, por cuanto su pretensión es más robusta y verosímil que una típica pretensión de conocimiento, el legislador incorporó en los artículos 419 a 421 el proceso monitorio, cuyo fundamento no es otro que el principio de la tutela judicial efectiva en *pro* del acreedor, soportada a su vez en el principio constitucional de buena fe, permitiendo que aun sin un título ejecutivo e incluso con la afirmación juramentada de existir una deuda en su favor, el juez profiera una orden de pago, tal y como en el proceso ejecutivo, compeliendo al supuesto deudor a que pague la prestación insoluta.

Esta concepción, transformadora y si se quiere revolucionaria, adapta rasgos característicos del proceso ejecutivo y del proceso de conocimiento, y asentándose en la confianza y en la buena fe de quien alega el derecho, brinda efectividad a un crédito aparentemente insoluto, soportado casi exclusivamente en la confianza de la administración de justicia, frente a la afirmación del acreedor, una clara muestra del talante *iusfundamental* de este código. Es así como la propia Corte Constitucional, al efectuar un análisis de constitucionalidad de la norma, consideró:

¹ Etimológicamente la palabra "monitorio" proviene del término "monición", que a la luz del Diccionario de la Real Academia Española significa amonestación o advertencia,⁷ la cual, al enmarcarse dentro de un contexto jurídico-procesal, claramente se refiere a la amonestación que el juzgador realiza en contra del deudor, con el fin de que este cancele una deuda dineraria pendiente. La doctrina extranjera ha definido el proceso monitorio como un proceso de cognición especial, de carácter facultativo, que tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para buscar el pago de una obligación dineraria vencida y exigible, de cantidad determinada y que no sobrepase un determinado límite.

"... la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en doble vía en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y, a su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, lo cual está acorde con la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución".

En suma, el proceso monitorio, más que la adaptación de una figura procesal foránea al ordenamiento colombiano, es una herramienta socioeconómica que pretende hacer frente al incumplimiento contractual en nuestro país.

Con todo lo anterior, tenemos entonces que el proceso monitorio se encuentra regulado del artículo 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012; extractando de dicha regulación:

PRIMERO: Que se trata de un proceso eminentemente declarativo, aunque *sui generis* en su contenido y propósito, pues como ya se ha iterado, está destinado al cobro de obligaciones de dinero provenientes de fuente contractual, exigibles, determinadas y de mínima cuantía, desplazando así el proceso verbal sumario para estos fines y acercando más los juicios de conocimiento a los juicios de ejecución por medio de este mecanismo híbrido.

SEGUNDO: Que el contenido de la pretensión monitoria, además de unos requisitos generales propios de la demanda, exigen claridad y precisión en la pretensión de pago, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, y la manifestación clara y precisa de que la acreencia no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, elementos anteriores que alinderan la pretensión monitoria de otros juicios contemplados en la ley.

TERCERO: Que la consagración de este proceso trajo en nuestro ordenamiento, como regla general la obligación para el demandante de aportar los documentos en que base su petición para luego consagrar, de manera ciertamente particular, que en los eventos en los que no se tengan tales documentos, podrá declararse bajo juramento o que tales no existen o incluso el lugar donde se llegaren a encontrar, lo que a nuestro juicio más que denotar una indecisión del legislador, consagró en Colombia el proceso monitorio puro, pues como dice el Magistrado Marco Antonio Álvarez, miembro de la comisión redactora y revisora del C.G.P.:

"¡basta la palabra del acreedor!- para que el interesado pueda obtener un requerimiento en contra de su deudor".

CUARTO: En cuanto a su trámite, la ley consagró que emitido el requerimiento, el deudor tendrá diez (10) días para pagar u oponerse a la pretensión, señalando que si no paga o no justifica su renuencia, el Juez proferirá sentencia que no admite recursos, en la cual se condenará a lo pretendido más sus intereses o en caso de que ya habiendo sido notificado, no compareciere el deudor, se dictará sentencia condenatoria y se procederá a su ejecución.

Por último, se consagra que en el evento en que exista una oposición fundada de la pretensión, el proceso se tramitará por vía del juicio verbal sumario, señalando que en caso de que la oposición sea infundada se impondrá una multa del 10% del valor de la deuda en favor del acreedor, la que irá en favor del deudor si este sale adelante.

Ahora bien, de la revisión del escrito demanda, al igual que de los anexos aportados, el Despacho se percata que lo realmente pretendido no es una

demanda monitoria, pues ésta tiene origen en un "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES", que prestó el demandante CARLOS ALBERTO BARRIOSNUEVOS PELAEZ, como Ingeniero Civil al "CONSORCIO BRISAS DE ORIENTE" que según señala el actor, se encuentra conformado por las sociedades CONSTRUIMOS INGENIERÍA COLOMBIA SAS, INTEGRAL DE NEGOCIOS CALI SAS y PLAN TOTAL CONSULTORÍA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA.

Deriva de lo anterior que no se dan los presupuestos legales para iniciar un proceso monitorio, pues el mismo apunta a una controversia de índole laboral, pues ello, se refleja no solo del escrito de demanda, sino también, de todos los anexos traídos a la misma; no obstante, establece la norma procedimental, que corresponde al Juez de conocimiento dar el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, así lo especifica el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P.; sin embargo, al direccionar el proceso hacia el trámite monitorio, inválida sería tal actuación ante la carencia de competencia, en virtud al Artículo 2º Numeral 6º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el cual establece:

"...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el Juez competente para conocer del presente asunto, no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Cali, en tal virtud, el Juzgado,

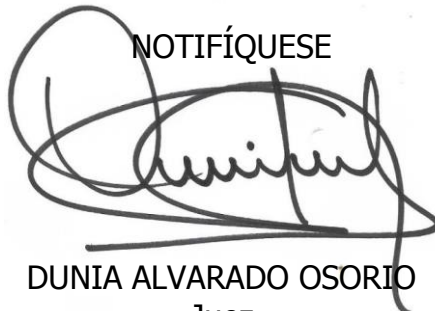
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda MONITORIA, instaurada por CARLOS ALBERTO BARRIOSNUEVOS PELAEZ, contra el "CONSORCIO BRISAS DE ORIENTE", conformado por las sociedades CONSTRUIMOS INGENIERÍA COLOMBIA SAS, INTEGRAL DE NEGOCIOS CALI SAS y PLAN TOTAL CONSULTORÍA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE (REPARTO), para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **002** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **13-01-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez